

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que mediante auto del 18 de diciembre de 2019 se requirió a la parte interesada so pena desistimiento tácito y el término concedido para dar continuidad al presente proceso se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno. A Despacho.

Medellín 6 de julio de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



## **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Seis de julio de dos mil veinte

<b>Auto interlocutorio</b>	692
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	HELLEN JOHANA AGUILAR ALZATE
<b>Demandado</b>	PANGEA SU SOLUCIÓN S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2017 00507 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez*

*tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Mediante providencia que se notificó por estado 19 de diciembre de 2019, este Despacho procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en virtud de ello, dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía en el presente asunto, esto es, retirar el oficio n° 1683 y aportar la constancia de su diligenciamiento, al igual que adelantar las gestiones para la notificación efectiva de la parte demandada, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Dado que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal pertinente y ante la falta de manifestación en continuar o no con el proceso, entiende este Despacho Judicial, que no hay interés en ello, razón por la cual habrá de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo de las diligencias.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, una vez se decrete el desistimiento tácito por desinterés de la parte ejecutante se condenará en costas, sin embargo, advierte el Despacho que, en el presente caso, no se generaron costas a favor del demandado, razón por la cual no habrá de proferirse tal condena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por HELLEN JOHANA AGUILAR ALZATE, en contra de PANGEA SU SOLUCIÓN S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado PANGEA SU SOLUCIÓN S.A.S., identificado con la matrícula mercantil No. 21-473241-12 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Sin lugar a librar oficio por cuanto la medida no fue efectiva.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención permitido por la Ley, de los dineros depositados en la cuenta de ahorros n° 27287314847 de BANCOLOMBIA, cuya titular es la sociedad PANGEA SU SOLUCIÓN S.A.S.

En virtud del embargo de remanentes, la medida la medida queda por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para el proceso ejecutivo que cursa en dicha dependencia instaurado por SISTEMA INTEGRAL DE LECTURA INTELIGENTE S.A.S., con radicado 05001 31 03 **003 2018 00656** 00, contra el aquí demandado. LIBRESE oficio.

**CUARTO:** LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad PANGEA SU SOLUCIÓN S.A.S. en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, en el cual figura como demandante CARLOS ANDRÉS GIL CASTAÑO, con radicado **015 - 2014-00086**. Sin lugar a librar oficio por cuanto el mismo no se retiró.

**QUINTO:** DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción ejecutiva con la respectiva constancia, de conformidad con el literal f del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo el pago del arancel correspondiente.

**SEXTO:** No hay condena en costas.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR el expediente una vez realizado lo anterior y el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>i</sup>**

RH

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cf2047dede601683d05d74c9a912e19ad1033e7cfd30d28a015586a592a9f94**

Documento generado en 06/07/2020 08:38:20 AM

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 010 (E)** Hoy 7 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario.